

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCIÓN N° 259 28 OCT 2015
Valledupar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 029-2015,
SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ".**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió el día 06 y 10 de febrero de 2015, quejas No. 157 /163-2015, respectivamente, suscrita por la señora Clara Gaitán, en la que puso en conocimiento presuntos daños ambientales ocasionados por el señor José Pérez Maestre, en la acequia que surte de aguas el río Guatapurí, en el predio denominado Los Llanos, en el corregimiento de Los Corazones.

Que mediante Auto No. 033 -2015, este Despacho ordenó inicio de Indagación Preliminar y realizar Visita de Inspección Técnica; la cual se llevo a cabo el día 18 de febrero del año en curso.

Que Por estos mismos hechos y mediante quejas No. 197 /214, del 17 y 20 de febrero del presente año, respectivamente, nuevamente la señora Clara Gaitán, pone en conocimiento presunta obstrucción en el libre discurrir de las aguas del río Guatapurí, en el predio denominado Los Llanos, en el corregimiento de Los Corazones, jurisdicción del municipio de Valledupar. Por lo que mediante Auto No. 095 -2015, se ordeno Visita de Inspección Técnica, la cual se llevo a cabo el día 27 de febrero de 2015.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

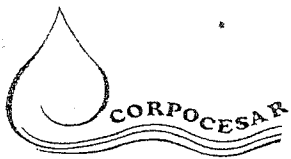
Que a través de AUTO No. 127 de fecha 04 de Julio de 2015, esta Oficina Jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Señora María Francisca Maestre de Pérez y el Señor José Del Carmen Pérez Maestre por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que a través de oficio dirigido para citación personal en aras de no violar el debido proceso se invito a notificarse el día 10 de Marzo de 2015 el AUTO de inicio de procedimiento Ambiental Sancionatorio a la señora María Francisca Maestre de Pérez y se dejó claro que de no comparecer se realizaba por aviso y hasta la fecha jamás la señora compareció ni mucho menos presento escrito alguno contradiciendo tan mencionado Auto.

Que a través de la Resolución No. 020 de 10 de Marzo de 2015 se impuso medida preventiva contra el Señor José del Carmen Maestre, consistente en DECOMISO PREVENTIVO DE LOS PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA FORMAR TRINCHOS.

Que el artículo 24 de la ley precitada señala: *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente"*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



259
208 OCT 2015
consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que mediante la Resolución No. 197 de 24 de Agosto de 2015 se Formulan Pliego de Cargos contra La Señora MARIA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ Y EL SEÑOR JOSE DEL CARMEN PEREZ MAESTRE, Por presunta violación a las siguientes normas ambientales: Artículo 8 y 79 de la Constitución Política, Decreto-Ley 2811 de 1974 artículo 86, Artículo n107 de la ley 99 de 1193 y la RESOLUCION No. 081 del 14 de Abril de 1993, emanada de la dirección Ejecutiva de Corpocesar.

Teniendo se como

CARGO PRIMERO: Presunta violación a la RESOLUCION No. 081 DEL 14 DE Abril de 1993 Artículo segundo y Decreto 2811 de 1974 artículo 86.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que la Resolución No. 197 de 24 de Agosto de 2015 fue notificada Personalmente al Señor JOSE DEL CARMEN PEREZ MAESTRE el día 10 de septiembre de 2015 hijo de la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ y quien es beneficiada por la concesión de Agua en el predio Los Manantiales, con una adjudicación de 7 L/s mediante Resolución No. 081 del 14 de Abril de 1993.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que este Despacho en aras de garantizar el principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra la Señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ, realizó notificación Personal a su hijo JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ MAESTRE de la Resolución No. 197 del 24 de Agosto de 2015, y a la fecha no han presentado en la Secretaria del Despacho escrito de descargos alguno, en el que se ejerza Derecho de Contradicción y Defensa como presunta infractora de los cargos señalados en la Resolución en mención.

Cabe resaltar que a pesar de no haber presentado la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ escrito de descargos, su hijo JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ MAESTRE manifiesta que su madre es usuaria del Rio Badillo con la concesión del predio los Manantiales según Resolución No. 081 del 14 de Abril de 1993 y por ende tiene unas obligaciones que cumplir dentro de esa concesión, de lo contrario como en el caso que nos ocupa estaría frente a la violación de normas ambientales vigentes que producen una sanción como tal por parte de la Corporación.

Que por el hecho del hijo JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ MAESTRE beneficiarse de todo lo sucedido en el predio los Manantiales, no significa que la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ también tenga obligaciones como usuaria de una concesión de aguas otorgada por esta corporación.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Que por considerar que las pruebas obrantes en el Expediente son suficientes y fehacientes, este Despacho se abstuvo de abrir a pruebas el presente, por considerar suficientes las obrantes en la foliatura para dictar el presente Fallo

Por lo que observamos claramente la responsabilidad del infractor, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que ha existido una posible infracción ambiental, como se evidencia en la Visita de Inspección Técnica, llevada a cabo el día 18 de Febrero de 2015, para lo cual *Se realizo un recorrido por el área de interes donde se pudo constatar que:*

- *Las aguas son represadas dentro del predio LOS MANANTIALES, en dos puntos distintos por estructuras de Madera y sacos de material el cual no permitan el curso normal el Canal, estas son captadas y dirigidas para hacerle un aprovechamiento dentro del mismo predio.*
- El trincho 1 esta ubicado bajo las coordenadas 10°31'33.90" N 73°11'55.79" O, con una longitud de transversal sobre el cauce de la Canal de 6 metros y una altura de 1.6 metros.*
- El trincho 2 esta ubicado bajo las coordenadas 10°31'33.43" N 73°12'15.01" O, con una longitud transversal sobre el cauce de la Canal de 4 metros y una altura de 1.4 metros.*
- Una vez verificados los hechos se procedió a derribar las estructuras tipo represas, como medida para evitar un daño mayor en el predio Los Llanos, propiedad de la señora Clara Patricia Gaitan, al momento de la diligencia el señor José del Carmen Pérez, afirmo con palabras obscenas y despectivas hacia la comisión*

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra la señora **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ** no fueron contrarrestadas, visualizándose el incumplimiento en materia ambiental.

Que siendo consecuente con los documentos que hacen parte del presente y con lo descrito en el análisis probatorio, La señora **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ**, causo un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación de la señora **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ**, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5° expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

La Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Art. 102 al 105 y ss), Decreto 1541 de 1986 - (Compilado Decreto 1076 de 2015). (Art. 183 al 204 establece que quien pretenda construir obras, que requieren ocupar cauces de una corriente o depósito de agua, a construir obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal de una corriente hídrica, o generar vertimientos y las que pretendan rectificar de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños deberá solicitar el Permiso respectivo ante la Corporación.

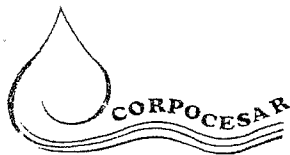
El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



250 28 OCT 2015
funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental, las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente.

Que **CORPOCESAR** tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la práctica de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

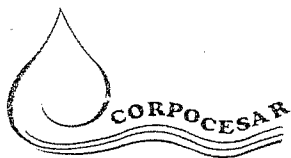
RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio obrante en las foliaturas, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al investigado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso. En ese sentido, el AUTO N° 127 de Fecha 04 de Julio

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

259



de 2015 y la resolución No. 197 de 24 de Agosto de 2015 notificada personalmente el día 10 de Septiembre de 2015, al señor JOSE DEL CARMEN PEREZ MAESTRE hijo de la señora **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ** y vencida la oportunidad procesal para el ejercicio a su derecho de defensa, la investigada no presentó descargos, como medio idóneo para ejercer el derecho de contradicción consagrado en la Constitución Nacional.

Que así mismo, En el Escrito de Descargos dejó de aportar y de solicitar la práctica de pruebas con el fin de hacer uso del derecho al debido proceso y contradicción que le asistía, siendo considerada esta conducta como indicio grave en su contra, como lo establece el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil; norma invocada con base a lo estipulado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 manifiesta: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficiente las que figuran en la actuación, toda vez que el informes técnicos de fechas 18 y 27 de Febrero de 2015, que hace parte integral del expediente, describe de manera clara y contundente las infracciones ambientales accionadas por el investigado.

Que por lo anterior, este despacho encuentra méritos suficientes, fehacientes y por ende suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental; al respecto la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, desarrolla la teoría de la infracción así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte de la señora, **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ** en este caso, **POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 081 DE 14 DE ABRIL DE 1993 EN EL ARTICULO SEGUNDO.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 8 establece es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y en el artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"

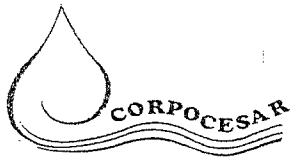
Que los artículos del decreto-ley 2811 de 1974 tratan del permiso para el estudio de recursos naturales

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

259

12 8 OCT 2015



Que la Resolución No. 081 de abril 14 de 1993, en su art. SEGUNDO emanada de la dirección ejecutiva de CORPOCESAR prohíbe "atrincherar" la ramificación que beneficia al predio Los Llanos.

Que de acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, Art. 86 y siguientes, toda persona tiene derecho a utilizar las aguas que con ello no cause perjuicio a terceros.

(...)

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que nos encontramos entonces frente a unas presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 081 de 14 de Abril de 1993 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 86.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción, por el incumplimiento a la Resolución 081 del 14 de Abril de 1993 emanada de la Dirección ejecutiva de Corpocesar.

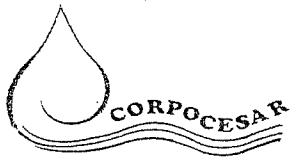
Factor de Temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si está se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo, y como se ha podido ver a través del incumplimiento de una norma Ambiental por parte de la señora **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ**, dicha afectación se ha venido presentando tiempo atrás, y no es un hecho de ejecución instantánea sino de tracto sucesivo en el tiempo.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



259
OCT 2015

Importancia de la Afectación Ambiental: Es la medida cualitativa del impacto sobre el bien jurídico tutelado, en este sentido el impacto se da sobre el ambiente, al cual todas las personas debemos gozar, y por tal motivo La señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE PEREZ no debió incumplir la Resolución aprobada por esta entidad, para el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Evaluación del Riesgo: Es la estimación del impacto potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos.

Para la evaluación del riesgo, se deberá tener en cuenta por lo menos los siguientes dos aspectos:

- a) La probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial.
- b) Nivel potencial de impacto.

En este sentido el impacto está determinado por los informes allegados por los operarios de planta ARLES LINARES Y CARLOS CARMONA y el Ingeniero Ambiental y Sanitario CARLOS ERNERTO ACOSTA de fecha 13 de Febrero de 2015 e INFORME emitido por el Ingeniero Ambiental YAIR VALDEZ ARRIETA, el ingeniero agrónomo JAIME JOSÉ BERMÚDEZ DÍAZ y el operario de planta JONAS ORTIZ de fecha 27 de Febrero de 2015.

Circunstancias atenuantes Y Agravantes: Son factores que están asociados al comportamientos del infractor las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En este caso la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ con el incumplimiento de la Resolución 081 de 14 de Abril de 1993 y con no presentar escrito de Descargo alguno está asumiendo la responsabilidad de lo imputado en la Resolución No. 197 de 24 de agosto de 2015.

Costos Asociados: Son los costos en que incurre la autoridad ambiental tanto para la imposición de alguna medida preventiva como para la práctica de pruebas del proceso sancionatorio las cuales son responsabilidad o están a cargo del presunto infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulnerar disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE, no reporta investigaciones.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

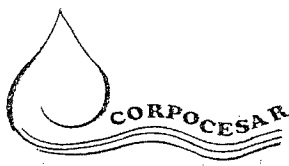
www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

25



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



259 28 OCT 2015
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ**, de los cargos formulados mediante la resolución N° 197 de fecha 24 de Agosto de 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ**, con multa en cuantía a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500), cuyo valor deberán cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PEREZ** o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

Dado en Valledupar, a los 26 días del mes de Octubre de 2015

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Proyectó: ROBERTO MARQUEZ/ABOGADO
Revisó: DIANA OROZCO/ JEFE OFICINA JURIDICA
Expediente: 029-2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



**RESOLUCIÓN N°
Valledupar (Cesar),**

262

04 NOV 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNOS SELLOS

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió queja presentada por el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA, donde informa que la empresa COMCEL S.A. se encontraba instalando una antena a menos de 7 metros de una acequia y de un humedal denominado "El Hechizo", dentro del predio de propiedad del señor JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ, en el Municipio de Valledupar.

Que dicha queja originó la consecución de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra la empresa COMCEL S.A, trámite que se surtió dando estricto cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009. Dicho procedimiento incluyó la expedición de una indagación preliminar mediante el auto N° 107 de fecha 25 de febrero de 2014, la imposición de una medida preventiva mediante la resolución N° 047 de fecha 18 de marzo de 2014, el inicio de una investigación sancionatoria contra la empresa precitada mediante el auto N° 234 de fecha 3 de abril de 2014 y el levantamiento de la medida preventiva mediante la resolución N° 177 de fecha 3 de agosto de 2015. Cabe agregar que se realizaron diversas visitas de inspección técnica ordenadas mediante los autos N° 418 de fecha 15 de julio de 2014 y el auto N° 281 de fecha 27 de abril de 2015 a través de las cuales se realizaron todas las diligencias probatorias necesarias para conformar un acervo probatorio suficiente que permitiera tomar una decisión de fondo; lo anterior se desarrolló dando estricto cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa del investigado.

De la misma manera, y como resultado de las pruebas allegadas al proceso, este Despacho ordenó el cese y archivo definitivo de la investigación sancionatoria adelantada contra la empresa COMCEL S.A. mediante el acto administrativo N° 234 de fecha 3 de abril de 2015, toda vez que analizada la documentación y el informe técnico expedido por los funcionarios de esta corporación se pudo concluir que la antena ubicada por la empresa COMCEL S.A. no se encuentra ubicada en zona de humedal ni tampoco en uno de tales ecosistemas, y en tal sentido, no podría este despacho continuar con la investigación y por consiguiente formular pliego de cargos, ya que luego de haber revisar el acervo probatorio que reza en el expediente no se pudo identificar elementos técnicos concretos que demuestren la realización de alguna infracción ambiental en atención a la problemática objeto de análisis.

Al margen de la decisión tomada, el señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA manifestó en diversas ocasiones, inclusive en el recurso de reposición presentado ante este Despacho, que dentro de las pruebas practicadas no se realizó la relacionada con oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para solicitar una información de tipo territorial que según consideraba, esclarecía algunos aspectos propios de la investigación.

Que revisada las actuaciones desarrolladas por este Despacho, se pudo establecer que efectivamente mediante la resolución N° 222 de fecha 22 de septiembre de 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el quejoso, este Despacho incurrió en un yerro al omitir la motivación de las decisiones tomadas relacionadas a la prueba solicitada, máxime cuando la misma es considerada como inconducente e impertinente con relación a la queja original presentada.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

262

04 NOV 2015



Que este Despacho expidió la resolución N° 238 de fecha 7 de octubre de 2015 mediante el cual se realizó una adición oficiosa a la resolución N° 222 de fecha 22 de septiembre de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, y se definió un tema de índole probatorio.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Conclusión de lo anterior, y levantada la medida preventiva mediante la resolución N° 177 de fecha 3 de agosto de 2015, considera este Despacho como necesario ordenar el levantamiento de los sellos ubicados en las instalaciones donde se ubica la antena objeto de controversia, ya que las razones que motivaron la suspensión de las actividades desaparecieron. En tal sentido, se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo las condiciones para levantar los mismos y se pueda continuar con la actividad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de todos los sellos ubicados en las instalaciones donde se ubica la antena objeto de controversia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a un funcionario de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR para realizar la diligencia operativa dentro de los tres (03) días siguientes a la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia al señor FRANCISCO FUENTES ACOSTA en la carrera 6 N° 7A – 06 Apartamento 201 de esta municipalidad.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al Doctor ERICK CAMILO CASTELLANOS REYES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.367.128 expedida en Madrid (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional N° 150.020 del Concejo Superior de la Judicatura, en la calle 72 N° 5 – 83, Piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al señor JOSE MARTINEZ MESTRE en la calle 7D N° 9 - 35, en esta municipalidad, para efectos de complementar las condiciones de hecho que se presentar en el predio de su propiedad.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante CORPOCESAR, personalmente y por escrito solo por la parte investigada, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015